



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO
DE EGRESOS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El ejercicio y el control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el año dos mil diez, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I.- “Adecuaciones presupuestarias”: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y, a las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los “Ejecutores de Gasto”;
- II.- “Ahorro presupuestario”: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez cumplidas las metas establecidas;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- III.- “Código”: el Código de la Administración Pública de Yucatán;
- IV.- “Contaduría”: la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Yucatán;
- V.- “Contraloría”: la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VI.- “Cuenta Pública”: es el informe que, a través del Poder Ejecutivo, rinden los sujetos obligados al Poder Legislativo, para exponer los resultados de su gestión financiera, el ejercicio de los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas durante un año calendario completo, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre;
- VII.- “Déficit Presupuestario”: es la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquella entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las “Entidades”;
- VIII.- “Dependencias”: las que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del “Código” , incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- IX.- “Devengado”: hechos económicos registrados en el momento que ocurran, haya o no movimiento de dinero, como consecuencia del reconocimiento de derechos u obligaciones ciertas, vencimiento de plazos, condiciones contractuales, cumplimiento de disposiciones legales o prácticas comerciales de general aceptación;
- X.- “Economías”: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XI.- “Empréstito”: las operaciones de “Financiamiento” contratadas por el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- XII.-** “Endeudamiento Neto”: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, el cual puede ser:
- a)** Adicional, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean superiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio;
 - b)** Negativo, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean inferiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio, y
 - c)** Neutral, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio.
- XIII.-** “Entes Públicos Estatales”: la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral y el Instituto de Acceso a la Información Pública, así como aquellas personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- XIV.-** “Entidades”: las que constituyen la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del “Código”;
- XV.-** “FAFEF”: recursos que se reciben como parte del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;
- XVI.-** “Financiamiento”: recursos financieros que el gobierno obtiene para llevar a cabo una actividad económica, para realizar obra pública o para cubrir un déficit presupuestario;
- XVII.-** “Gasto Programable”: las erogaciones que el Estado realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- XVIII.-** “Gasto No Programable”: las erogaciones a cargo del Estado que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XIX.-** “Gasto Recurrente”: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto continuo en subsecuentes ejercicios fiscales;
- XX.-** “Hacienda”: la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXI.-** “Ingresos Excedentes”: los recursos que en un ejercicio fiscal se obtuvieron en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXII.-** “Ingresos Propios”: son aquellos considerados específicos del Gobierno del Estado de Yucatán y se constituyen con recursos que se generan por la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal, algunos con destino específico, así como por las participaciones provenientes de la Federación. También serán considerados Ingresos Propios aquellos derivados de la contratación de financiamientos con las diferentes instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano, ya que representan el resultado de gestiones y operaciones realizadas por la Administración Pública Estatal;
- XXIII.-** “Inversiones Públicas Productivas”: las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidos el refinanciamiento y la reestructura de deuda;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- XXIV.-** “Ley de Coordinación Fiscal”: es la que tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los sistemas de los Estados, Municipios y Distrito Federal;
- XXV.-** Ley de Deuda: la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán;
- XXVI.-** “Oficialía”: la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXVII.-** “Otras Fuentes”: son todos los recursos provenientes de cualquier otra fuente de financiamiento diferente de las de Ingresos Propios y Ramo F 33;
- XXVIII.-** “Poderes”: el Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XXIX.-** “Políticas de Presupuestación 2010”: aquellas que explican las medidas de política presupuestaria que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en la ejecución del gasto público;
- XXX.-** “Presupuesto”: el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2010 y sus “Adecuaciones Presupuestarias”;
- XXXI.-** “Proyectos para la Prestación de Servicios”: conjunto de acciones que se requieren para que una Entidad Pública reciba un servicio o conjunto de servicios por parte de un Inversionista Proveedor, que incluyen el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto por la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones relacionadas;
- XXXII.-** “Ramo F 33”: son los recursos que provienen de los Fondos de Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios previstos en el Presupuesto de Egresos de la



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y representan recursos cuyas aplicaciones tienen un destino específico dependiendo del fondo que se trate;

- XXXIII.-** “Ramos Administrativos”: aquellos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto a las Dependencias y Entidades;
- XXXIV.-** “Ramos Autónomos”: aquellos por medio de los cuales se asignan recursos a los “Poderes” y a los “Entes Públicos Estatales”;
- XXXV.-** “Ramos Generales”: aquellos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto y no corresponden al gasto directo de las “Dependencias” y “Entidades”, aunque su ejercicio esté a cargo de ellas;
- XXXVI.-** “Reglas de Operación”: disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos con objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;
- XXXVII.-** “Secretaría”: la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXXVIII.-** “Subsidios”: las asignaciones de recursos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las “Dependencias” y “Entidades”, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades de interés, de asistencia social y de ayuda. Asimismo, los recursos que el Gobierno del Estado otorga a los gobiernos de los Municipios, como apoyos económicos distintos de las participaciones y aportaciones;
- XXXIX.-** “Superávit Presupuestario”: la diferencia positiva que resulta después de haberle restado a los ingresos de un ejercicio sus correspondientes aplicaciones presupuestales;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

XL.- “Transferencias”: las asignaciones de recursos previstas en los presupuestos de las “Dependencias”, destinadas a las “Entidades” bajo su coordinación sectorial o, en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, así como las asignaciones previstas para Entidades no sectorizadas, a los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, para sufragar los gastos de operación y de capital, los gastos de administración asociados al otorgamiento de Subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las “Entidades” vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos derivados de créditos contratados, así como las destinadas a organismos e instituciones del Sector Educación, y

XLI.- “Unidad Responsable”: la división administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y, en su caso, las “Entidades”, que está sujeta a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de la estructura programática autorizada al ramo o entidad.

Sólo para los efectos de este Decreto, a las instituciones, Poderes Legislativo y Judicial, Entes Públicos Estatales, Dependencias y “Entidades” se les denominará genéricamente “Ejecutores de Gasto”, salvo mención expresa.

ARTÍCULO 3.- En la programación y ejecución del gasto público, las “Dependencias” y las “Entidades” que integran la Administración Pública Estatal, deberán planear y conducir sus actividades de acuerdo a los objetivos y estrategias definidas conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación y la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Los “Poderes” y los “Entes Públicos Estatales” se sujetarán a las disposiciones de este Decreto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- La “Secretaría”, de conformidad con lo dispuesto por el “Código”, tiene a su cargo el manejo, control y evaluación del ejercicio presupuestal a que se refiere este Decreto; para este propósito, podrá interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, adoptará las medidas conducentes para su correcta aplicación, establecerá y hará, en su caso, las recomendaciones pertinentes para homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las “Dependencias” y las “Entidades”.

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 5.- El gasto neto total previsto en el presente “Presupuesto” importa la cantidad de **\$17,107’590,000.00 (Diecisiete Mil Ciento Siete Millones Quinientos Noventa Mil Pesos 00/100)** y tendrá vigencia del día uno de enero al día treinta y uno de diciembre del año dos mil diez. El gasto neto total se distribuye conforme a lo que se establece en los Anexos de este Decreto.

ARTÍCULO 6.- En relación con los anexos a que se refiere el artículo 5 anterior se observará lo siguiente:

- I.- El Anexo 1 es el que contiene el gasto neto total;
- II.- El Anexo 2 es el que se refiere a las Jubilaciones y Pensiones;
- III.- El Anexo 3 es el que desglosa por Fondo las Participaciones y Aportaciones a Municipios;
- IV.- El Anexo 4 es el que detalla la amortización de Capital y el pago del Servicio de la Deuda Pública;
- V.- El Anexo 5 es el cuadro que contiene los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres personas, de las obras públicas y servicios conexos que podrán contratar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil diez;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- VI.- El Anexo 6 es el cuadro que presenta los montos máximos de adjudicación directa y mediante consideración de por lo menos tres propuestas, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles, que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil diez;
- VII.- El Anexo 7 desglosa la inversión en obra pública y servicios básicos y transferencias para obras públicas por ejecutor;
- VIII.- El Anexo 8 se refiere a las transferencias a órganos administrativos desconcentrados de las “Dependencias” del Ejecutivo;
- IX.- El Anexo 9 relaciona las transferencias a organismos públicos descentralizados del Ejecutivo, y
- X.- El Anexo 10 es el que contiene otras transferencias y erogaciones de carácter diverso.

ARTÍCULO 7. Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, transferidos al Estado, en cumplimiento de lo señalado en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos federales vinculados con ingresos excedentes y de cualquier otro programa de recursos federales asignados al Estado, deberán cumplir con las normatividades correspondientes y los lineamientos que para tal efecto emita la “Secretaría”. Estos recursos se encuentran comprendidos dentro de los montos presupuestados para los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y las “Entidades” ejecutoras de los mismos.

Una vez conocidos o recibidos los montos definitivos, así como sus variaciones posteriores, la “Secretaría” deberá realizar las modificaciones presupuestales correspondientes a los fondos de referencia.

Los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, serán los que se determinen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables en la materia.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Los titulares de los “Ejecutores de Gasto” que ejerzan los recursos aprobados en el presente Decreto, serán los directamente responsables de que se logren, con oportunidad y eficiencia, las actividades institucionales y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones aplicables en la materia.

Será responsabilidad de los titulares de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, asegurarse que en todos los movimientos relativos a cualquier partida del “Gasto Recurrente” se cuente con presupuesto disponible.

Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” podrán incrementar su presupuesto de “Gasto Recurrente” durante el ejercicio, previo convenio con el Ejecutivo Estatal.

Las “Dependencias” y las “Entidades” que requieran incrementar su presupuesto de “Gasto Recurrente”, deberán contar con la autorización de la “Secretaría”.

Con base en lo anterior, la “Secretaría” y la “Contraloría” podrán suscribir con las “Dependencias” y “Entidades”, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder este ejercicio fiscal, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las “Dependencias” y “Entidades” que suscriban dichos convenios o



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

bases, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus respectivas asignaciones presupuestales autorizadas y a las medidas que determine la “Secretaría”.

Los “Ejecutores de Gasto” deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, de conformidad con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El control presupuestario en las “Dependencias” y “Entidades”, se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la “Secretaría”. Las “Dependencias” y “Entidades”, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

- I.- Los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidos y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilarán a su vez la implantación, bajo su responsabilidad, de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- II.- Los directores o equivalentes de las “Dependencias”, así como los directores o equivalentes de las “Entidades”, encargados de la administración interna, implementarán las medidas de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la “Secretaría”, los informes mensuales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y
- III.- Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la “Dependencia” o “Entidad” correspondiente, responderán del incumplimiento de las medidas de control dentro del ámbito de sus respectivas competencias.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Los “Poderes” y los “Entes Públicos Estatales”, establecerán sistemas de control presupuestario observando, en lo conducente, lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 9.- “Hacienda” determinará la forma en que se realizarán los cobros y pagos correspondientes a las “Dependencias”.

Los pagos correspondientes a los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” se efectuarán por conducto de sus propias tesorerías u órganos similares.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todo caso por “Hacienda”, de conformidad con el “Presupuesto”.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas en las que la participación del Estado sea mayoritaria y los fideicomisos públicos a los que se refiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, en los que el fideicomitente sea el Estado de Yucatán, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos administrativos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita “Hacienda”.

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a los “Ejecutores de Gasto”, incluidos en el “Presupuesto”, se manejen temporal o permanentemente centralizados en “Hacienda”, en los términos previstos en el mismo artículo 9 primer párrafo de este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Todos los “Ejecutores de Gasto”, a quienes les aplique, informarán a la “Secretaría” y a “Hacienda” al 31 de diciembre de este año, del monto y características de su deuda pública al término del ejercicio anual, con objeto de integrarlo a la “Cuenta Pública”.

ARTÍCULO 12.- Una vez concluida la vigencia del “Presupuesto”, sólo procederá hacer pagos con base en éste y por los conceptos efectivamente devengados en el año correspondiente, siempre que



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado la información a que se refieren los artículos 75 y 78 de este decreto.

ARTÍCULO 13.- Les está prohibido a los titulares de las “Dependencias”, a los directores generales o sus equivalentes de las “Entidades”, en el ámbito de su respectiva competencia, contraer compromisos que rebasen el monto de las asignaciones presupuestales que les fueron autorizadas o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales y metas aprobadas, salvo lo previsto en el artículo 29 de este Decreto.

Las “Dependencias” y las “Entidades” no podrán contraer obligaciones que comprometan recursos de subsecuentes ejercicios fiscales, celebrar contratos, realizar “Proyectos para la Prestación de Servicios”, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no contaren con la autorización previa de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 14.- En casos excepcionales y debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado, a través de la “Secretaría”, podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios, de “Proyectos para la Prestación de Servicios” o de cualquier otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año; sin embargo, en estos casos, los compromisos no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. Se hará mención especial de estos casos, al presentar los subsecuentes proyectos de presupuesto al Congreso del Estado.

La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto, que deberán observar las “Dependencias y “Entidades” en los Proyectos para la Prestación de Servicios.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Los “Ejecutores de Gasto” podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios o “Proyectos para la Prestación de Servicios” durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I.- Justifiquen las ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II.- Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III.- Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente, y
- IV.- Desglosen el gasto a precios del año, tanto para este ejercicio fiscal como para los subsecuentes.

Las “Dependencias” requerirán la autorización presupuestaria de la “Secretaría”, para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo. En el caso de las “Entidades”, adicionalmente se sujetarán a la autorización de su Órgano de Gobierno, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las “Dependencias” y “Entidades” deberán informar a la “Contraloría”, sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de “Proyectos para la Prestación de Servicios”, las “Dependencias” y “Entidades”, deberán sujetarse a la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, así como las que para tal efecto emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la “Secretaría”, “Hacienda” y la “Contraloría”.

Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” podrán celebrar contratos plurianuales, previo convenio con el Ejecutivo Estatal, cuando cumplan lo dispuesto en este artículo, emitan normas generales para su justificación y autorización y, a su vez, informen a la “Contaduría”.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- En el ejercicio de sus presupuestos, los “Ejecutores de Gasto” se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados por la “Secretaría”, en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Los “Ejecutores de Gasto” remitirán a la “Secretaría” sus proyectos de calendarios en los términos y plazos que ésta les indique. La “Secretaría” autorizará o modificará los calendarios tomando en consideración la capacidad financiera del Estado, las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales, de seguridad pública y de infraestructura.

La “Secretaría” queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los “Ejecutores de Gasto”, cuando no le sean presentados.

ARTÍCULO 17.- El Gobernador del Estado, por conducto de “Hacienda”, establecerá las normas generales a las que se sujetarán las garantías en los actos y contratos que celebre el Ejecutivo. El propio Titular del Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas. Dichas normas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán; en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Estado de Yucatán no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, salvo el caso de garantizar con sus participaciones, obligaciones contraídas en los términos y con los requisitos previstos en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el Reglamento del artículo invocado y los que establezcan las leyes específicas en la materia.

ARTÍCULO 19.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que fueren devengadas o se tuviere derecho a percibirlas. El



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Estatal.

ARTÍCULO 20.- Quienes efectúen gasto público estarán obligados a proporcionar a la “Secretaría”, cuando ésta se los solicite, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto y demás disposiciones legales aplicables. La “Contraloría” y/o la “Contaduría”, con motivo de sus propias atribuciones o a solicitud de la “Secretaría”, deberán realizar visitas de inspección y auditoría. La “Secretaría” podrá solicitar información para evaluar el cumplimiento de los programas autorizados. En todos los casos deberá mantenerse siempre el debido respeto a la autonomía propia de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”. La “Secretaría” queda facultada para solicitar a los “Ejecutores de Gasto” cualquier tipo de información adicional que considere necesaria para la adecuada evaluación de la ejecución del gasto público.

ARTÍCULO 21.- Para la ejecución del gasto público estatal, los “Ejecutores de Gasto” deberán sujetarse a las disposiciones de este Decreto y, con exclusión de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, observar las disposiciones que al efecto expida el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO, APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES Y ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 22.- Las “Dependencias” y las “Entidades”, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán, de acuerdo con la ley, de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos.

ARTÍCULO 23.- Las adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la “Secretaría”; en consecuencia, las “Dependencias” y las “Entidades” deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- Las “Entidades” se sujetarán a los presupuestos y los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” ejercerán su presupuesto con la autonomía que sus ordenamientos les confieren, para lo cual la “Secretaría” establecerá previamente el calendario de ministraciones, mismo que estará en función de la capacidad y disponibilidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 25.- La “Secretaría” autorizará a las “Dependencias” y las “Entidades”, las ministraciones de fondos de acuerdo con los programas, actividades institucionales y metas correspondientes y en función de sus disponibilidades, conforme al presupuesto y al calendario financiero aprobado.

Dichas ministraciones podrían, en su caso, ser realizadas por “Hacienda”, de acuerdo con el referido calendario, a través de depósitos a las cuentas bancarias que para tal efecto ésta aperturaría a cada una de las “Dependencias” y “Entidades”, para realizar todos los pagos propios de su ejercicio presupuestal.

La “Secretaría” podrá reservarse la autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuando:

- I.- No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II.- Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y del desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las actividades institucionales y metas de los programas aprobados o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- III.- No cumplan con los lineamientos que emita “Hacienda” para el manejo de sus recursos y disponibilidades financieras;
- IV.- En el caso de subsidios y transferencias autorizadas, no remitan los informes programático-presupuestales en los términos y plazos establecidos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por los mismos conceptos se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se les haya suministrado;
- V.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VI.- Lo solicite la “Contraloría”.

ARTÍCULO 26.- “Hacienda” no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas que rebasen el monto del gasto que haya autorizado la “Secretaría”.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, efectuará las reducciones que sean requeridas a los montos de los presupuestos aprobados a las “Dependencias” y a las “Entidades”, cuando existieren contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o en el cumplimiento de las “Políticas de Presupuestación 2010” dictadas por la “Secretaría”, o cuando existan condiciones de emergencia en el Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las “Entidades” de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias “Entidades”.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal, deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las actividades institucionales sustantivas del gasto social y de los principales proyectos



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

de inversión, así como de los “Proyectos para la Prestación de Servicios”, optando preferentemente por aquéllos de menor impacto social y económico.

Los ajustes y reducciones realizadas deberán reportarse en sus informes correspondientes y en la “Cuenta Pública”.

ARTÍCULO 28.- Todas las cantidades que sean recaudadas por cualquiera de las “Dependencias”, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en “Hacienda”, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la “Secretaría”, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá autorizar erogaciones adicionales, para aplicarlas como ampliaciones presupuestales a programas y proyectos del Gobierno Estatal, siempre y cuando:

- I.- Cuenten con ingresos en exceso de los ordinarios no comprometidos y contemplados en la Ley de Ingresos, en cuyo caso dicha autorización, sería hasta por el importe de dichos ingresos;
- II.- Exista un “Superávit Presupuestario” del ejercicio anterior, en cuyo caso dicha autorización, sería hasta por el importe del mencionado superávit;
- III.- El “Gasto No Programable” fuere superior a la cantidad aprobada en el “Presupuesto”, en cuyo caso, dicha autorización, sería hasta por el importe necesario para cubrir el deficiente;
- IV.- El Gobierno del Estado obtenga ingresos como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades que se determinen, o del retiro de la participación estatal que no fuere estratégica o prioritaria, por la enajenación de bienes muebles o inmuebles; así



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas, y demás aprovechamientos no previstos expresamente en la Ley de Ingresos del Estado, en cuyo caso la autorización, sería hasta por el importe de estos ingresos;

- V.- El Estado obtenga ingresos adicionales del Gobierno Federal, superiores a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, en cuyo caso, dicha autorización sería hasta por el importe de los mencionados apoyos adicionales;
- VI.- El Estado reciba aportaciones de beneficiarios o ingresos derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales, en cuyo caso dicha autorización sería hasta por el importe de los mismos, y
- VII.- El Gobierno Estatal obtenga ingresos extraordinarios por concepto de “Empréstitos” y “Financiamientos” diversos, los que se destinarán para inversiones públicas productivas para los que hubiesen sido contratados y, para saneamiento financiero, en cuyo caso, se podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a los mismos, hasta por el importe de dichos “Empréstitos” y “Financiamientos”.

En el caso de los derechos que tengan un destino específico, la “Secretaría” podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias” y las “Entidades”, hasta por las cantidades que adicionalmente reciban conforme a la Ley de Ingresos, en un plazo de seis días hábiles contados a partir de que las “Dependencias” y “Entidades” concentren los ingresos en exceso de los previstos en “Hacienda” y soliciten la correspondiente ampliación presupuestaria.

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos en exceso de los previstos a los programas que considere necesarios; de igual manera, se faculta a “Hacienda” para la ministración de los mismos.

En el caso de los derechos que conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán recaude “Hacienda”, la “Secretaría” autorizará las



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias”, las “Entidades” o los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, hasta por las cantidades que por estos conceptos se recauden.

La “Secretaría” emitirá las autorizaciones de “Adecuaciones Presupuestarias”, cuando los programas fueren reasignados a una “Unidad Responsable” distinta de aquella a la que fueron presupuestados, o existieren modificaciones a estos programas, o cuando se obtenga “Ahorros Presupuestarios” de otros programas o partidas, en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de que las “Dependencias” y “Entidades” concentren en “Hacienda” los ingresos en exceso de los previstos, y se soliciten las ampliaciones presupuestarias correspondientes.

Los ingresos propios de las “Entidades” se destinarán a las mismas, conforme a las disposiciones aplicables de cada una.

Se faculta a la “Secretaría” a realizar las reasignaciones necesarias entre las diferentes fuentes de financiamiento, para equilibrar el ejercicio del gasto.

Cuando las “Dependencias” y las “Entidades” requieran de erogaciones adicionales a su presupuesto en los términos aplicables, la solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la “Secretaría”.

Toda solicitud de ampliación deberá venir acompañada del desglose y descripción de los proyectos que sustenten la petición.

El Poder Ejecutivo, a través de la “Secretaría”, enviará al Congreso del Estado y publicará en la página electrónica, un informe trimestral sobre las Finanzas Públicas, en los meses de enero, abril, julio y octubre. En dicho informe se presentará la evolución del gasto, ingreso y deuda pública, así como la aplicación de los ingresos en exceso de los previstos en el trimestre inmediato anterior.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado a realizar los ajustes presupuestales necesarios, para equilibrar el “Gasto No Programable” y el de cualquier otra erogación adicional de carácter ineludible, de difícil estimación, con los montos requeridos para su ejercicio.

ARTÍCULO 30.- Los “Ahorros Presupuestarios” y “Economías” podrán aplicarse a programas prioritarios de las “Dependencias” y “Entidades” que los generaron, sujetándose a las disposiciones emitidas por la “Secretaría”.

Los “Poderes”, los “Entes Públicos Estatales” y las “Entidades” que al cierre de este ejercicio fiscal cuenten con recursos no devengados, podrán adicionarlos a su presupuesto del ejercicio fiscal del año siguiente, en los casos y con las condiciones que sus propias normas establezcan. Asimismo, deberán informar a la “Secretaría”, a más tardar el treinta y uno de enero del siguiente año, el referido monto no devengado.

Todos los importes comprometidos no devengados de los “Ejecutores de Gasto” que al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil nueve se encuentren registrados en “Hacienda” como pasivos, serán considerados como ampliaciones automáticas del presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil diez.

En el caso de importes no devengados o aplicados al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil nueve, provenientes de “Empréstitos” aprobados por el Congreso del Estado, serán considerados también ampliaciones automáticas del presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil diez.

ARTÍCULO 31.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán como “Ahorros Presupuestarios” y podrán ser aplicados en otros conceptos de gasto con la autorización de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 32.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

ARTÍCULO 33.- Los pensionados y jubilados por el Gobierno del Estado, tendrán la obligación de sujetarse a una comprobación de supervivencia que cada 6 meses realizará “Hacienda”.

ARTÍCULO 34.- El titular de “Hacienda” deberá documentar y contabilizar, dentro del pasivo a corto plazo, en caso de hacerse necesario por escasez eventual de recursos financieros, el importe de obligaciones contraídas conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio de los programas del “Presupuesto” que no se hubieren podido cubrir debidamente en los plazos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- El Titular del Ejecutivo del Estado, podrá a través de la “Secretaría”, disponer mensualmente de los “Ahorros Presupuestarios” y de las “Economías” de los capítulos de gasto y programas, a efecto de transferirlos para programas prioritarios no incluidos en el “Presupuesto” o para cubrir los faltantes de aquellos que, estando señalados en el “Presupuesto”, requieran recursos adicionales, y si al cierre de un ejercicio fiscal aún existieren “Ahorros Presupuestarios” y “Economías” en los capítulos de gasto o programas, traspasar el excedente al ejercicio fiscal siguiente como ampliación presupuestal automática.

Los “Ahorros Presupuestarios” y “Economías” de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” también serán traspasados al ejercicio fiscal siguiente, como ampliación presupuestal automática, cuando dichos remanentes se hagan del conocimiento previo de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 36.- Con objeto de asegurar la oportuna atención de las necesidades más urgentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, deberá observarse invariablemente, durante la aplicación del “Presupuesto”, el exacto cumplimiento de las siguientes prioridades:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- I.- El pago de alimentación de los reos estatales que se encuentren en los diversos centros de readaptación social de la Entidad y de los adolescentes que se encuentren recluidos en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- II.- El pago oportuno de las nóminas de sueldos, listas de raya, viáticos y compensaciones, y
- III.- El pago de los conceptos correspondientes a los demás programas contemplados en el “Presupuesto”.

ARTÍCULO 37. El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá los acuerdos necesarios, cuando resulten incrementos a los servicios personales por concepto de negociaciones de carácter general entre el Gobierno y sus trabajadores, por repercusiones a los aumentos de los salarios y realizar, por medio de la “Secretaría”, los ajustes requeridos al “Presupuesto” para cubrirlos, así como los correspondientes a ampliaciones automáticas por diferencias superiores a las cantidades aprobadas en el “Presupuesto”, por los conceptos siguientes:

- 1.- Sueldo base;
- 2.- Prima vacacional;
- 3.- Gratificación de fin de año;
- 4.- Salario del personal eventual;
- 5.- Estímulos económicos;
- 6.- Compensación de servicios;
- 7.- Cuotas de seguridad social;
- 8.- Jubilaciones y pensiones;
- 9.- Indemnizaciones, y
- 10.- Cumplimiento de laudos, decisiones, fallos, sentencias, disposiciones, acuerdos o mandatos de carácter legal, emitidos por autoridad legalmente facultada para ello, siempre que tuvieren el carácter de firmes e inatacables.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

“Hacienda” será la responsable de provisionar, mes con mes, con cargo al presupuesto de egresos, la parte proporcional que corresponda al aguinaldo y demás prestaciones económicas pagaderas a fin de año, que se deriven de los contratos colectivos de trabajo y demás acuerdos similares.

ARTÍCULO 38.- El Titular del Ejecutivo del Estado, podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de “Dependencias” y “Entidades” incluidas en el “Presupuesto”, cuando por razones de interés social, económico o seguridad pública, lo considere necesario. Estas modificaciones no podrán:

- I.- Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios, y
- II.- Disminuir el monto consignado en el “Presupuesto” para la atención de programas prioritarios, salvo que se hubieren alcanzado las metas.

Sólo podrá exceptuarse de lo anterior, cuando existieren situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se tratare de alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del Estado.

ARTÍCULO 39.- Los “Ejecutores de Gasto” deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos y programas, salvo que se hayan realizado adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y en cualquier otro artículo de este Decreto que se refiera a este tema.

ARTÍCULO 40.- Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, con base en su autonomía, cumpliendo sus normatividades propias y siempre que cuenten con los recursos necesarios, podrán autorizar adecuaciones presupuestarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, para efectos de la integración de los informes de la “Cuenta Pública” por parte de “Hacienda”.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD

ARTÍCULO 41.- Las erogaciones de las “Dependencias” y “Entidades” por los conceptos que a continuación se indica, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetándose a criterios de racionalidad, disciplina y austeridad y efectuarse, en su caso, solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y la autorización de los titulares de las “Dependencias” y “Entidades”, o de los funcionarios que éstos designen para tales fines:

- I.- **Alimentación de personas.-** Solamente se permitirán erogaciones por concepto de alimentación de servidores públicos, personal bajo el régimen de honorarios o personal que preste servicios por medio de contratos o convenios de trabajo celebrados con el Gobierno del Estado, siempre y cuando así lo establezca el contrato respectivo, o que por las características de la jornada o trabajos extraordinarios requieran alimentación durante o después de ellos. Estas erogaciones sujetarán sus montos a lo que se establezca en el manual y las políticas respectivos;
- II.- **Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios.-** Se establecerán programas para fomentar el ahorro, mismos que deberán someter a la autorización de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Los titulares, conjuntamente con los directores de finanzas y administración o similares serán los responsables del establecimiento de dichos programas de ahorro;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- III.- Combustibles.-** Se establecerán programas para las asignaciones en el consumo de combustibles y para fomentar el ahorro de éstos; asimismo, deberá revisarse la asignación mensual de combustibles de acuerdo con las políticas que al respecto emita la “Oficialía”. Los titulares, conjuntamente con los directores de finanzas y administración o similares serán los responsables del establecimiento de dichos programas de ahorro;
- IV.- Servicio telefónico y de internet.-** Las erogaciones por estos conceptos se restringirán al mínimo indispensable y de acuerdo con las políticas que para tal efecto emita la “Oficialía”;
- V.- Estudios e investigaciones.-** Sólo se autorizarán los estudios e investigaciones que formen parte de aquellos proyectos que estén registrados en la cartera de inversión de la “Secretaría”, y aquellos con la finalidad de obtener un beneficio colectivo para el Estado, previa autorización de la “Secretaría”;
- VI.- Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general los relacionados con actividades de comunicación social.-** Se asignará el mínimo indispensable y serán supervisados por el área de Comunicación Social. Además, se sujetarán a los criterios y autorización que determine la misma área. Las erogaciones por estos conceptos que realicen las “Entidades” serán autorizadas, además, por su órgano de gobierno, con base en los lineamientos que se establezcan para el efecto, y
- VII.- Viáticos y pasajes.-** Las erogaciones por este concepto también se restringirán a las mínimas indispensables y de acuerdo con el manual y las políticas que para tal efecto emita la “Secretaría”.

ARTÍCULO 42.- La Coordinación General de Comunicación Social, en apego a las atribuciones que le corresponden, ejercerá, con cargo a su presupuesto aprobado, las acciones de difusión y comunicación de carácter e interés general, relativas al Poder Ejecutivo del Estado. Las



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

necesidades de comunicación social de las "Dependencias" serán con cargo a sus propios presupuestos y deberán ser reguladas por la Coordinación General de Comunicación Social.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" que cuenten con suficiencia presupuestal, podrán efectuar adquisiciones con el carácter de restringidas, y hacer pagos, por los siguientes conceptos:

- I.- **Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones.-** Para lo que se requiere autorización de la "Oficialía";
- II.- **Vehículos terrestres y aéreos.-** Únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que fueren estrictamente necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno del Estado, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía". La "Secretaría" no autorizará la adquisición de vehículos que no se ajusten a la normatividad que para tal fin establezca la "Oficialía", aún cuando se cuente con la suficiencia presupuestal;
- III.- **Bienes inmuebles para oficinas públicas.-** Sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las "Dependencias" y "Entidades", de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa, para lo que se requiere autorización de la "Oficialía";
- IV.- **Arrendamientos.-** Cuando sea necesaria la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía", y
- V.- **Asesorías, honorarios y servicios profesionales.-** Los gastos por estos conceptos que hubieren sido contratados, deberán ser indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía".



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de “Entidades”, se requerirá además la autorización específica y previa de su órgano de gobierno, la cual deberá sujetarse a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las “Dependencias” y “Entidades”, que no le resultaren indispensables para su operación, o bien cuando represente la oportunidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las propias “Dependencias” y “Entidades”. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y, en especial, el asignado a bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, emitirá las autorizaciones, debiendo dar prioridad a las “Dependencias” y “Entidades” que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

ARTÍCULO 45.- Por lo que se refiere a las “Entidades”, sus órganos de gobierno no podrán aprobar la creación de plazas, salvo aquellas relacionadas con los servicios de salud, educación, seguridad y procuración de justicia y las que el Titular del Ejecutivo califique como estratégicas, que cuenten con los recursos propios que se requiera y tales circunstancias hubieren quedado previa y debidamente acreditadas a juicio del propio órgano de gobierno; las propuestas respectivas deberán ser sometidas al conocimiento previo de la “Secretaría “ y de la “Oficialía”.

ARTÍCULO 46.- Los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” serán responsables de aplicar medidas que redunden en un ahorro equivalente al 10% de su presupuesto aprobado para los capítulos de gasto de Servicios Generales y Materiales y Suministros.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 47.- El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I.- Las remuneraciones que legalmente correspondan a los servidores públicos de los “Ejecutores de Gasto”, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Las aportaciones de seguridad social;
- III.- Las primas de los seguros contratados en favor de los servidores públicos;
- IV.- Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables, y
- V.- Las demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 48.- En la administración de los recursos humanos, las unidades administrativas de las “Dependencias” y “Entidades” se sujetarán a lo dispuesto por este Decreto, por las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 49.- Los “Ejecutores de Gasto”, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I.- Sujetarse al presupuesto aprobado conforme a lo previsto en este Decreto;
- II.- Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos de las disposiciones generales aplicables;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- III.- En materia de incrementos en las percepciones, sujetarse estrictamente a las previsiones salariales a que se refiere el artículo 56 de este Decreto;
- IV.- Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como a las demás disposiciones generales aplicables. Las “Dependencias” y “Entidades” deberán acatar, adicionalmente, la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal;
- V.- En materia de percepciones extraordinarias, deberán sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes;
- VI.- Las “Dependencias” y las “Entidades” deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la “Secretaría”. Las “Entidades”, adicionalmente, deberán tener el acuerdo de su órgano de gobierno;
- VII.- Abstenerse de contraer obligaciones o incrementar erogaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en este Decreto;
- VIII.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- IX.- Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y
- X.- Las “Dependencias” y “Entidades” deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la “Secretaría” y la “Oficialía”, en el ámbito de sus respectivas competencias.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Contraloría”, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las “Dependencias” y “Entidades”, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En su caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 51.- Los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” no podrán contratar personal, salvo aquellas plazas relacionadas con los servicios de salud, educación, seguridad y procuración de justicia y las que el Gobernador del Estado califique como estratégicas, previa autorización que emita la “Oficialía”, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones. Las “Entidades” se sujetarán además de lo que establece el artículo 45 de este Decreto, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

ARTÍCULO 52.- La “Secretaría” podrá autorizar traspasos o ampliaciones a las previsiones presupuestarias autorizadas para las “Dependencias” por concepto de servicios personales, así como incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades y la correspondiente autorización de la “Oficialía”.

Las “Dependencias” y “Entidades” deberán observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas.

Las “Dependencias” y “Entidades” no podrán crear nuevas plazas, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados.

En el caso de las “Dependencias”, sólo podrán crear nuevas plazas, cuando cuenten con el presupuesto requerido y con la autorización previa y expresa de la “Secretaría” y de la “Oficialía”, las



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

que, en todo caso, constatarán que las contrataciones no pueden cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados, o la ocupación de vacantes disponibles.

ARTÍCULO 53.- Respecto al Capítulo de Servicios Personales, las unidades administrativas de las “Dependencias” y “Entidades”, en el ejercicio del presupuesto, deberán:

- I.- Priorizar los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;
- II.- Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones emitidas por la “Oficialía” y, en el caso de las “Entidades”, adicionalmente, por sus respectivos órganos de gobierno;
- III.- Reducir al mínimo indispensable el pago de horas extras y de compensaciones, a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;
- IV.- Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las “Entidades” con asignación presupuestal y que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha y con apego a las disposiciones que establezca la “Oficialía”;
- V.- Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros;
- VI.- Sujetarse a los lineamientos de la “Secretaría”, para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- VII.- Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes, y



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

VIII.- Proporcionar a la “Contraloría”, a la “Oficialía” y a la “Secretaría”, cuando éstas lo requieran, la información relativa a la estructura y plantilla de personal que labora en la dependencia, con objeto de coadyuvar al control y ejercicio presupuestal.

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la “Oficialía” y, en el caso de las “Entidades”, el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 54.- Las erogaciones incluidas como previsiones salariales, en los presupuestos de los “Ejecutores de Gasto”, comprenden los recursos para sufragar los pagos correspondientes a las siguientes medidas salariales y económicas:

- I.- Los incrementos a las percepciones;
- II.- La creación de plazas, y
- III.- Otras medidas de carácter laboral y económico.

Lo anterior incluye los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social, derivadas de cada medida salarial o económica que se adopte en este ejercicio fiscal.

Dichas previsiones deberán presentarse en el presupuesto de cada “Dependencia” y “Entidad”, dentro de una partida presupuestal específica para tales fines.

Artículo 55.- Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus “Dependencias”, a efecto de promover su racionalización sin detrimento de su eficiencia y productividad, para cumplir con las prioridades que establece el Plan Estatal de Desarrollo, así como los demás programas y proyectos del Gobierno del Estado.

Artículo 56.- Las unidades administrativas de los “Ejecutores de Gasto” no comprometerán recursos del Capítulo de Servicios Personales adicionales a los autorizados en el Presupuesto para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones, deberá cubrirse con recursos presupuestales de este ejercicio fiscal, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Las “Dependencias” y “Entidades” no deberán realizar transferencias de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo de Servicios Personales, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la “Secretaría”.

La “Secretaría” podrá autorizar a las “Dependencias” el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto recurrente de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones y aumentos salariales, regularizaciones de plazas, modificaciones de carácter fiscal y de seguridad social.

ARTÍCULO 57.- El número de empleos o plazas presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil diez, es de 10,491 para la burocracia central estatal y 18,770 plazas, estatales y federalizadas, para el magisterio, que suman un total de 29,261 plazas.

CAPÍTULO III

DE LAS ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- Para los efectos del artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil diez, serán los que aparecen en el Anexo 5 del presente Decreto.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La “Contraloría” emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla a que se refiere este artículo.

Cuando el monto de la obra fuere mayor al monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Las “Entidades” se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obra pública, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos compromisos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil nueve, existieren obras públicas, que se encuentren en proceso de ejecución, adjudicación o licitación, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal dos mil diez y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las “Dependencias” y “Entidades” ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realizare obra pública de manera consolidada, de dos o más “Dependencias” y/o “Entidades”, se considerará como un solo presupuesto la suma de los presupuestos anuales de obra pública de las “Dependencias” y/o “Entidades” participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá ser llevado a cabo por la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 59.- Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado, o de la persona que éste expresamente designe.

Todos los proyectos de inversión, incluidos los de obra pública deberán de registrarse en la “Secretaría”, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto ésta establezca.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil diez, serán los que aparecen en el Anexo 6 del presente “Decreto”, mismos que no incluyen el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La “Contraloría” emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla contenida en el Anexo 6.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

Cuando los montos de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios fueren mayores a los máximos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Las “Dependencias” y “Entidades” se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

En los casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil nueve, existieren adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios que se encuentren en proceso de adjudicación o licitación, y existiere disponibilidad presupuestal, éstas serán transferidas al ejercicio fiscal dos mil diez y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las ejecutoras.

ARTÍCULO 61.- En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada por dos o más “Dependencias” y/o “Entidades”, se considerará como una operación la suma de los presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las “Dependencias” y/o “Entidades” participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la “Oficialía”.

ARTÍCULO 62.- Las operaciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos o servicios que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil diez, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, deberán ser aprobadas y sancionadas por los respectivos Comités de Adquisiciones de las “Dependencias” y las “Entidades”.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el “Presupuesto” para el cumplimiento de los programas autorizados en el mismo, con destino a la construcción, ampliación, mantenimiento y/o conservación de obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, así como los programas especiales financiados total o parcialmente con créditos.

Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública, sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado o de la persona que éste expresamente designe.

Para la contratación de arrendamientos puros o financieros de bienes muebles e inmuebles, “Hacienda” y las “Entidades” observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento.

En estas contrataciones se requerirá del dictamen respectivo, y de la autorización de la “Secretaría”. En el caso de las “Entidades”, deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 64.- En el ejercicio del gasto de inversión pública para el año dos mil diez:

- I.- Se otorgará prioridad a la conclusión de proyectos y obras relacionadas con los servicios de educación, salud, seguridad pública, vivienda, protección del medio ambiente, equipamiento urbano, producción y abasto de alimentos, impartición de justicia y programa emergente de empleos, así como a los “Proyectos para la Prestación de Servicios”, con especial atención a los que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos, así como a la modernización de la infraestructura básica de comunicaciones, hidráulica y de energía eléctrica o los que estén orientados a incrementar las ofertas de bienes y servicios socialmente necesarios y a los que presenten un mayor grado de avance físico;



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- II.- Las “Dependencias” y “Entidades” sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando esté garantizada la disponibilidad de recursos, para la conclusión de las etapas cuya ejecución se programe dentro del ejercicio fiscal del año de que se trate;
- III.- Deberá aprovecharse al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que en igualdad de condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá darse prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- IV.- En igualdad de circunstancias, se considerará preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra, y
- V.- Se deberá estimular la coinversión con los sectores social y privado, y los gobiernos municipales, para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura, “Proyectos para la Prestación de Servicios”, proyectos de producción y servicios.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social, se concertará con apego a la ley, la participación activa de las comunidades locales.

Las inversiones públicas para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán apearse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y a la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

En el caso de “Proyectos para la Prestación de Servicios”, deberán apearse a lo que se establece la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable en la materia.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 65.- Los titulares de las “Dependencias” y las “Entidades”, serán los responsables en el ámbito de su competencia, de que los subsidios y transferencias con cargo a su presupuesto, se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el Decreto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- Las erogaciones por concepto de subsidios, serán otorgadas con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos que fueren estratégicos o prioritarios y deberán, en su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, para lograr una mayor autosuficiencia y disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios. Asimismo, se podrá otorgar subsidios para apoyar a los diferentes sectores de la sociedad, con fines de ayuda y asistencia social.

ARTÍCULO 67.- Los subsidios destinados al apoyo de los sectores social y privado, a organismos y empresas paraestatales y a los municipios, deberán orientarse selectivamente hacia actividades estratégicas o prioritarias, a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos estratégicos para la producción, a generar empleo permanente y productivo, y a disminuir el rezago social, así como para el desempeño de las atribuciones de las “Entidades” y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 68.- La “Secretaría” autorizará las transferencias destinadas a cubrir desequilibrios financieros, siempre que se justifique el beneficio económico y social; los “Poderes”, “Entes Públicos Estatales” y “Entidades” que los reciban, deberán presentar un informe, en los términos y condiciones que establezca la propia “Secretaría”, en el cual detallarán las acciones que ejecutan para eliminar la necesidad de su aplicación.

ARTÍCULO 69.- Las “Dependencias” y “Entidades” deberán verificar previamente que las transferencias por desequilibrios financieros se apeguen a lo siguiente:



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

- I.- No se cuente con recursos disponibles para enfrentar sus requerimientos y necesidades;
- II.- Se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- III.- Estén claramente especificados los objetivos y las actividades institucionales, y
- IV.- El avance físico - financiero de sus programas y proyectos regule el ritmo de la ejecución de acuerdo con lo programado.

ARTÍCULO 70. Los "Ejecutores de Gasto" podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I.- Tratándose de "Dependencias" y "Entidades", deberán contar con los recursos disponibles para dichos fines en sus respectivos presupuestos;
- II.- El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo "Ejecutor de Gasto" y, en el caso de las "Entidades", adicionalmente por el órgano de gobierno; y
- III.- Que los beneficiarios del donativo presenten un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo. En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por el Estado.

En ningún caso se podrá otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

ARTÍCULO 71.- La "Secretaría" podrá suspender las ministraciones de fondos a las "Dependencias" y "Entidades", cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y términos establecidos en los artículos 75 y 78 de este Decreto y demás disposiciones pertinentes.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 72.- La “Secretaría” autorizará las “Reglas de Operación” e indicadores de evaluación de los subsidios y las transferencias que así lo requieran, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y actividades institucionales contenidos en los programas autorizados, así como los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados. Será responsabilidad de los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” presentar a la “Secretaría” sus proyectos de “Reglas de Operación” e indicadores.

ARTÍCULO 73.- Las “Entidades” que reciban ingresos por pago de derechos y servicios así como donativos en dinero, deberán registrarlos en el “Presupuesto” conforme a las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 74.- Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y las “Entidades”, proporcionarán a la “Secretaría” la información sobre los recursos federales recibidos, los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 78 de este Decreto.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- En la ejecución del Gasto Público Estatal, las “Dependencias” y “Entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a “Hacienda”, la información en materia de gasto e ingreso que éstas requieran y conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- La “Secretaría” vigilará el adecuado ejercicio del “Presupuesto”. Para tal fin, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y podrá requerir de las propias “Dependencias” y “Entidades”, la información que resulte necesaria, comunicando a la “Contraloría” las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las “Dependencias” y “Entidades” deberán remitir a “Hacienda” y a la “Secretaría”, la



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

documentación comprobatoria correspondiente al mes inmediato anterior, en los primeros diez días de cada mes, con el fin de integrar la “Cuenta Pública”.

ARTÍCULO 77.- La “Secretaría” realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del “Presupuesto”, en función de su calendarización. Los objetivos y actividades institucionales de los programas aprobados se harán del conocimiento de la “Contraloría”.

ARTÍCULO 78.- Las “Dependencias”, las “Entidades” y las demás instancias que ejerzan recursos provenientes de las Aportaciones Federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la “Secretaría”.

ARTÍCULO 79.- Con la finalidad de hacer más eficiente el uso de recursos federales, toda “Dependencia” o “Entidad” que tenga que devolver recursos por omisión, error, incumplimiento de reglas o lineamientos, documentación incompleta, verá reducido su techo presupuestal en el mismo monto devuelto. Los recursos así obtenidos se harán disponibles a las “Dependencias” y “Entidades” cumplidas en la misma materia.

ARTÍCULO 80.- El titular de la “Contraloría” y los órganos internos de control de las “Dependencias” y las “Entidades”, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias “Dependencias” y “Entidades” con sus obligaciones derivadas de este “Decreto”.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 81.- La “Contaduría” ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la “Cuenta Pública” del Gobierno del Estado, conforme a sus atribuciones.

Las “Dependencias” y las “Entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a la “Contraloría” la información que les soliciten y permitirle a su personal, la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto y de las demás disposiciones que la “Secretaría” expida al respecto.

ARTÍCULO 82.- Los “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y “Entidades” deberán entregar a “Hacienda”, a más tardar el 30 de enero del año dos mil diez, toda la información contable y presupuestal a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, para la integración de la “Cuenta Pública” del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Los órganos competentes del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitirán dicha información al Gobernador del Estado en la indicada fecha.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diez, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta a “Hacienda” para administrar los fondos del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” para que ejerzan sus presupuestos incluidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS

ANEXO 1. GASTO TOTAL (PESOS)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
GASTO NETO TOTAL	7,654,720,104	8,277,810,285	1,175,059,611	17,107,590,000
RAMOS AUTÓNOMOS	581,200,000	0	5,966,519	587,166,519
PODER LEGISLATIVO	114,500,000	0	5,966,519	120,466,519
PODER JUDICIAL	265,000,000	0	0	265,000,000
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	15,600,000	0	0	15,600,000
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN	148,000,000	0	0	148,000,000
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	23,600,000	0	0	23,600,000
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	14,500,000	0	0	14,500,000
PODER EJECUTIVO	4,603,234,835	6,492,483,999	1,169,093,092	12,264,811,926
DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA	75,946,203	0	0	75,946,203
SECRETARIA GENERAL DE	265,216,549	154,603,086	0	419,819,635



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ANEXO 1. GASTO TOTAL (PESOS)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
GOBIERNO				
SECRETARIA DE HACIENDA	98,892,191	0	0	98,892,191
OFICIALÍA MAYOR	166,438,148	0	0	166,438,148
SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS	231,784,970	251,116,890	0	482,901,860
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	613,026,240	0	0	613,026,240
SECRETARIA DE EDUCACIÓN	1,713,047,811	4,775,377,880	1,169,093,092	7,657,518,783
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	212,014,344	0	0	212,014,344
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	328,252,445	9,499,700	0	337,752,145
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	113,268,241	0	0	113,268,241
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	52,867,339	29,169,210	0	82,036,549
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	46,960,982	0	0	46,960,982
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	54,033,246	0	0	54,033,246
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y	58,834,484	0	0	58,834,484



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ANEXO 1. GASTO TOTAL (PESOS)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PRESUPUESTO				
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	191,038,489	164,262,317	0	355,300,806
SECRETARÍA DE SALUD	177,132,973	1,108,454,916	0	1,285,587,889
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	54,763,116	0	0	54,763,116
CONSEJERÍA JURÍDICA	98,223,911	0	0	98,223,911
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	21,357,969	0	0	21,357,969
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	30,135,184	0	0	30,135,184
OTROS PRESUPUESTOS	2,470,285,269	1,785,326,286	0	4,255,611,555
JUBILACIONES Y PENSIONES	543,295,819	0	0	543,295,819
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,916,952,250	1,544,580,703	0	3,461,532,953
DEUDA PÚBLICA	10,037,200	240,745,583	0	250,782,783



LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

ANEXO 2. JUBILACIONES Y PENSIONES (pesos)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
JUBILACIONES Y PENSIONES	543,295,819.00			543,295,819.00
GASTOS INHERENTES A LA RECAUDACIÓN	1,247,000.00			1,247,000.00
FUNERALES Y PAGOS DE DEFUNCIÓN	3,450,000.00			3,450,000.00
PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	89,219,567.00			89,219,567.00
PAGO DE SUMAS ASEGURADAS	19,767,350.00			19,767,350.00
PENSIONADOS Y JUBILADOS DE EDUCACIÓN	425,971,691.00			425,971,691.00
APOYO A JUBILADOS Y VIUDAS DE HENEQUENOS	3,640,211.00			3,640,211.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

ANEXO 3. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES (pesos)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,916,952,250.00	1,544,580,703.00	0.00	3,461,532,953.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	1,047,364,940.00	0.00	0.00	1,047,364,940.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	629,725,900.00	0.00	0.00	629,725,900.00
FONDO ESPECIAL	32,919,120.00	0.00	0.00	32,919,120.00
OTROS CONCEPTOS PARTICIPABLES	35,246,530.00	0.00	0.00	35,246,530.00
PARTICIPACIONES SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	65,000,000.00	0.00	0.00	65,000,000.00
PARTICIPACIONES SOBRE IMPUESTOS DE AUTOS NUEVOS	12,070,780.00	0.00	0.00	12,070,780.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	0.00	787,444,245.00	0.00	787,444,245.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	0.00	757,136,458.00	0.00	757,136,458.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	49,912,800.00	0.00	0.00	49,912,800.00
OTROS PROGRAMAS FEDERALES	0.00	0.00	0.00	0.00
COMPENSACIÓN DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DEL FEIEF	44,712,180.00	0.00	0.00	44,712,180.00



PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ANEXO 4. DEUDA PÚBLICA (pesos)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
DEUDA PÚBLICA	10,037,200.00	240,745,583.00	0.00	250,782,783.00
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO	0.00	207,709,514.00	0.00	207,709,514.00
INTERESES DE LA DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO	10,037,200.00	33,036,069.00	0.00	43,073,269.00

ANEXO 5. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS QUE PODRÁN CONTRATAR LAS “DEPENDENCIAS” Y “ENTIDADES” DURANTE EL AÑO DOS MIL DIEZ

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta				
	6,090	113	73	1,219	374
6,090	18,218	171	93	1,290	588
18,218	36,383	398	216	1,506	687
36,383	60,638	625	271	1,577	718
60,638	139,493	738	320	2,007	809
139,493	181,913	908	355	2,293	924
181,913		1,022	399	2,580	1,041



ANEXO 6. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE CONSIDERACIÓN DE POR LO MENOS TRES PROPUESTAS, DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, QUE PODRÁN REALIZAR LAS “DEPENDENCIAS” Y “ENTIDADES” DURANTE EL AÑO DOS MIL DIEZ

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante consideración de por lo menos tres propuestas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta		
	6,090	110	441
6,090	18,218	134	497
18,218	36,383	166	662
36,383	60,638	276	772
60,638	139,493	441	992
139,493		607	1,213



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

**ANEXO 7. INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS BÁSICOS Y TRANSFERENCIAS
PARA OBRAS PÚBLICAS (PESOS)**

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
PODER JUDICIAL	0	0	0	0	20,000,000	0	0	20,000,000	20,000,000
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	0	0	0	0	20,000,000	0		20,000,000	20,000,000
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	0	0	0	0	0	5,000,000		5,000,000	5,000,000
PROGRAMA 3 x1 PARA MIGRANTES	0			0		5,000,000		5,000,000	5,000,000
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	0	0	0	0	128,101,445	251,116,890	0	379,218,335	379,218,335
APORTACIONES ESTATALES PARA PROYECTOS DE AGUA POTABLE	0	0	0	0	0	20,000,000	0	20,000,000	20,000,000
RECURSOS PARA OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA	0	0	0	0	45,000,000	0	0	45,000,000	45,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES COMO APOYO EN MUNICIPIOS	0	0	0	0	0	8,576,016	0	8,576,016	8,576,016
CONSERVACIÓN DE LA RED CARRETERA	0	0	0	0	3,312,418	26,058,554	0	29,370,972	29,370,972
MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CARRETERAS	0	0	0	0	3,300,000	0	0	3,300,000	3,300,000



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CARRETERAS	0	0	0	0	15,000,000	82,966,070	0	97,966,070	97,966,070
SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO	0	0	0	0	9,500,000	0	0	9,500,000	9,500,000
INFRAESTRUCTURA URBANA (CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS)	0	0	0	0	0	20,000,000	0	20,000,000	20,000,000
CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	7,280,000	0	7,280,000	7,280,000
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE AÉREAS VERDES EN EL ESTADO	0	0	0	0	20,405,876	0	0	20,405,876	20,405,876
ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA	0	0	0	0	15,000,000	0	0	15,000,000	15,000,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS	0	0	0	0	0	26,911,500	0	26,911,500	26,911,500



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
DEPORTIVOS									
INFRAESTRUCTURA BÁSICA ELÉCTRICA PARA OBRA PÚBLICA.	0	0	0	0	0	16,000,000	0	16,000,000	16,000,000
PRESERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS CON VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL	0	0	0	0	0	12,984,685	0	12,984,685	12,984,685
AMPLIACIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD	0	0	0	0	0	10,750,000	0	10,750,000	10,750,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0	0	0	19,590,065	0	19,590,065	19,590,065
DESARROLLO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN COORDINACIÓN CON AUTORIDADES MUNICIPALES	0	0	0	0	16,583,151	0	0	16,583,151	16,583,151
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	0	40,000,000	0	40,000,000	0	197,768,091	0	197,768,091	237,768,091



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
AMPLIACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE NIVEL BÁSICO EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	84,052,120	0	84,052,120	84,052,120
AMPLIACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	33,132,428	0	33,132,428	33,132,428
AMPLIACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	49,698,643	0	49,698,643	49,698,643
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL BÁSICO DEL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	30,884,900	0	30,884,900	30,884,900
AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR EN EL	0	40,000,000	0	40,000,000	0	0	0	0	40,000,000



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
ESTADO DE YUCATÁN									
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	0	9,499,700	0	9,499,700	0	0	0	0	9,499,700
CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGROPECUARIA BÁSICA EN UNIDADES PRODUCTIVAS	0	9,499,700	0	9,499,700	0	0	0	0	9,499,700
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	0	0	0	0	0	29,169,210	0	29,169,210	29,169,210
CONVENIO DE COORDINACIÓN Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS TURISMO	0	0	0	0	0	29,169,210	0	29,169,210	29,169,210
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	1,327,720	0	0	1,327,720	9,000,000	0	0	9,000,000	10,327,720
EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CASA DIGNA CON CRÉDITOS IVEY EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	9,000,000	0	0	9,000,000	9,000,000
PROGRAMA DE	786,334	0	0	786,334	0	0	0	0	786,334



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL PATRIMONIO FORESTAL									
PROGRAMA DE SANEAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL ESTADO.	541,386	0	0	541,386	0	0	0	0	541,386
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	0	0	0	0	153,000	0	0	153,000	153,000
AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	0	0	0	0	153,000.00	0	0	153,000.00	153,000 .00
TOTALES	1,327,720.00	49,499,700.00	-	50,827,420.00	157,254,445.00	483,054,191.00	-	640,308,636.00	691,136,056.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

ANEXO 8. TRANSFERENCIAS A ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS (pesos)

Table with 5 columns: Description, INGRESOS PROPIOS, RAMO 33, OTRAS FUENTES, and TOTAL. Rows include various administrative bodies like 'DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA', 'SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO', etc.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ANEXO 9. TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	775,159,138.00	1,528,834,123.00	0.00	2,303,993,261.00
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	32,026,019.00	5,000,000.00	0.00	37,026,019.00
INSTITUTO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO	14,951,300.00	0.00	0.00	14,951,300.00
INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA	17,074,719.00	5,000,000.00	0.00	22,074,719.00
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	220,138,939.00	251,116,890.00	0.00	471,255,829.00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA	90,955,798.00	117,600,640.00	0.00	208,556,438.00
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA	18,424,702.00	0.00	0.00	18,424,702.00
INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA	107,653,292.00	97,516,250.00	0.00	205,169,542.00
JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN		20,000,000.00	0.00	20,000,000.00
LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN	3,105,147.00	16,000,000.00	0.00	19,105,147.00
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	215,734,756.00	0.00	0.00	215,734,756.00
ESCUELA SUPERIOR DE ARTES	16,717,655.00	0.00	0.00	16,717,655.00
FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN	19,500,000.00	0.00	0.00	19,500,000.00
FUNDACIÓN CULTURAL MACAY A.C.	10,500,000.00	0.00	0.00	10,500,000.00
INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN	74,946,181.00	0.00	0.00	74,946,181.00
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN	94,070,920.00	0.00	0.00	94,070,920.00
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	25,442,241.00	0.00	0.00	25,442,241.00
CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN	3,755,363.00	0.00	0.00	3,755,363.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
INSTITUTO PARA LA INNOVACIÓN, CALIDAD Y COMPETITIVIDAD	7,783,146.00	0.00	0.00	7,783,146.00
SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE	13,903,732.00	0.00	0.00	13,903,732.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	9,000,000.00	0.00	0.00	9,000,000.00
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN (IVEY)	9,000,000.00	0.00	0.00	9,000,000.00
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	82,354,636.00	164,262,317.00	0.00	246,616,953.00
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	82,354,636.00	164,262,317.00	0.00	246,616,953.00
SECRETARÍA DE SALUD	175,211,075.00	1,108,454,916.00	0.00	1,283,665,991.00
ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DE	10,564,535.00	0.00	0.00	10,564,535.00
HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL	6,106,678.00	0.00	0.00	6,106,678.00
HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO	6,105,522.00	0.00	0.00	6,105,522.00
HOSPITAL DE LA AMISTAD COREA-MÉXICO	19,500,786.00	0.00	0.00	19,500,786.00
OPD SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN	132,933,554.00	1,108,454,916.00	0.00	1,241,388,470.00
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	15,251,472.00	0.00	0.00	15,251,472.00
INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	2,603,591.00	0.00	0.00	2,603,591.00
SISTEMA TELE YUCATÁN	12,647,881.00	0.00	0.00	12,647,881.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO

(pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
TOTALES	826,299,372	775,217,848	1,169,093,092	2,770,610,312
DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA	8,500,000	0	0	8,500,000
PROGRAMA AYUDAR	3,500,000	0	0	3,500,000
PROGRAMA ESCUCHAR	5,000,000	0	0	5,000,000
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	26,891,746	149,603,086	0	176,494,832
FONDO PARA ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS POR DESASTRES NATURALES	12,000,000	0	0	12,000,000
FONDO ESTATAL Y FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	11,168,955	149,603,086	0	160,772,041
AYUDAS A INDIGENTES DEL ESTADO	500,000	0	0	500,000
CAPACITACIÓN A BURÓCRATAS DEL ESTADO	396,000	0	0	396,000
PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN	541,400	0	0	541,400
REINCORPORACIÓN SOCIAL DE LIBERADOS Y PRE LIBERADOS EN EL ESTADO.	196,000	0	0	196,000
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2,089,391	0	0	2,089,391
SECRETARIA DE HACIENDA	704,520	0	0	704,520
AYÚDANOS A AYUDAR (DONATIVO A LA CRUZ ROJA)	704,520	0	0	704,520
OFICIALÍA MAYOR	2,800,000	0	0	2,800,000
AYUDA A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	2,800,000	0	0	2,800,000
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	21,354,065	0	0	21,354,065
APORTACIÓN AL FONDO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	21,354,065	0	0	21,354,065
SECRETARIA DE EDUCACIÓN	278,215,849	152,808,075	1,169,093,092	1,600,117,016
OPERACIÓN DEL RAMO 33 FAEB (FINANZAS, PRIMARIA, SECUNDARIA,	0	37,993,950	0	37,993,950



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
FÍSICA)				
ATENCIÓN DEL PATRONATO PRO NIÑOS CON DEFICIENCIA MENTAL A.C. EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	592,387	0	0	592,387
ATENCIÓN DE ALUMNOS DE ZONAS RURALES E INDÍGENAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN	379,126	0	0	379,126
ATENCIÓN DE LOS NIÑOS EN EDAD PREESCOLAR EN LAS SIETE REGIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN	0	2,273,264	0	2,273,264
APORTACIÓN ESTATAL MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR	16,068,000	0	0	16,068,000
CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	316,445	0	0	316,445
COLEGIO DE BACHILLERES	55,706,300	0	0	55,706,300
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCA	1,836,000	57,381,213	0	59,217,213
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	12,002,697	0	0	12,002,697
CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN	2,785,120	0	0	2,785,120
FONDO DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EL DESARROLLO	5,356,000	0	0	5,356,000
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MÉRIDA	1,722,875	0	0	1,722,875
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL	3,216,034	0	0	3,216,034
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PROGRESO	3,388,321	0	0	3,388,321
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID	3,388,321	0	0	3,388,321
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR (OXKUTZCAB)	2,010,021	0	0	2,010,021
OPERACIÓN PREPARATORIAS ESTATALES	7,948,304	0	0	7,948,304
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)	113,163,040	0	0	113,163,040
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY) SUBSIDIO FEDERAL	0	0	1,169,093,092	1,169,093,092



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
UNIVERSIDAD DE ORIENTE DE VALLADOLID	6,962,800	0	0	6,962,800
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM)	11,887,839	0	0	11,887,839
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR (UTR TEKAX)	6,144,921	0	0	6,144,921
ATENCIÓN DE ALUMNOS A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (IEAEY)	2,526,884	52,883,191	0	55,410,075
COORDINACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTOR ESTATAL DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA PARA LA POBLACIÓN RURAL E INDÍGENA (COEEST) EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ANTES PROGRAMA PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO.	0	2,276,457	0	2,276,457
FORMACIÓN DE ALUMNOS EN EDUCACIÓN BÁSICA A TRAVÉS DEL CENTRO DE FORMACIÓN BÁSICA Y SENSIBILIZACIÓN ARTÍSTICA EN MÉRIDA Y DEMÁS REGIONES DEL ESTADO.	2,298,874	0	0	2,298,874
IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA ESCUELA DE CALIDAD EN LAS ESCUELAS INSCRITAS EN EL ESTADO.	5,032,923	0	0	5,032,923
PROGRAMA ESCUELA PARA TODOS (CONAFE).	1,407,015	0	0	1,407,015
INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN	12,075,602	0	0	12,075,602
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	4,880,042	0	0	4,880,042
APORTACIÓN AL FONDO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	4,880,042	0	0	4,880,042
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	244,109,760	0	0	244,109,760
ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA DE RECURSOS PARA TODO EL ESTADO	78,197,496	0	0	78,197,496
REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGROPECUARIA	834,299	0	0	834,299



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
BÁSICA EN UNIDADES PRODUCTIVAS				
PROGRAMA DE SOLIDARIDAD ALIMENTARIA	32,500,000	0	0	32,500,000
PROGRAMA MULTIPLICAR	25,000,000	0	0	25,000,000
PROGRAMA PRODUCIR	7,500,000	0	0	7,500,000
PROGRAMA REACTIVAR	6,000,000	0	0	6,000,000
FINANCIAMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA Y PESQUERA DE YUCATÁN	8,639,110	0	0	8,639,110
FOMENTO A LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE YUCATÁN	297,591	0	0	297,591
FOMENTO AL DESARROLLO DE LA MUJER CAMPESINA EN EL ESTADO DE YUCATÁN	461,195	0	0	461,195
FONDO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS	5,500,000	0	0	5,500,000
PROGRAMA DE APOYO A DAMNIFICADOS CON CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS (PACC)	10,000,000	0	0	10,000,000
PROGRAMA ESTATAL DE APOYO A PRODUCTORES DE YUCATÁN	65,000,000	0	0	65,000,000
PROGRAMA SEGURO EN EL MAR	1,000,000	0	0	1,000,000
IMPULSO DE LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO AGRÍCOLA Y FORESTAL	1,180,069	0	0	1,180,069
SEGURO SANITARIO AVÍCOLA	2,000,000	0	0	2,000,000
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	38,764,147	0	0	38,764,147
OTROS PROYECTOS DE FOMENTO ECONÓMICO	2,766,200	0	0	2,766,200
INCREMENTO AL PATRIMONIO DE FONDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE YUCATÁN (FIDEY) Y AL FONDO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LAS EMPRESAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN (FOPROFEY)	6,656,300	0	0	6,656,300
PASOS QUE DEJAN HUELLA	11,000,000	0	0	11,000,000



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PROGRAMA DE APOYOS Y SUBSIDIOS PARA EL FOMENTO DEL SECTOR EMPRESARIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN	9,000,001	0	0	9,000,001
PROGRAMA XMATKUIL - REYES	6,000,000	0	0	6,000,000
READAPTACIÓN DE LOS INTERNOS ENFOCADOS EN LA MAQUILA	1,341,646	0	0	1,341,646
SEGUIMIENTO AL PROGRAMA FEDERAL PROSOFT	2,000,000	0	0	2,000,000
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	90,071,384	0	0	90,071,384
APOYO CIUDADANO	12,000,000	0	0	12,000,000
APORTACIÓN AL PROGRAMA OPCIONES PRODUCTIVAS	2,000,000	0	0	2,000,000
PROGRAMA COBIJAR	4,000,000	0	0	4,000,000
PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN INDÍGENA (PROCAPI).	0	0	0	0
RECONOCER URBANO MÉRIDA	13,200,000	0	0	13,200,000
RECONOCER URBANO	11,880,000	0	0	11,880,000
APOYOS AL SECTOR SOCIAL DEL ESTADO.	9,000,000	0	0	9,000,000
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	37,991,384	0	0	37,991,384
ASISTENCIA A LA COMUNIDAD EN VULNERABILIDAD Y DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN	1,003,200	0	0	1,003,200
ATENCIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ALBERGADOS EN EL CAIMEDE	192,000	0	0	192,000
DONATIVO A LA FUNDACIÓN TELETÓN MÉRIDA	34,296,184	0	0	34,296,184
PROGRAMA CUIDAR	2,500,000	0	0	2,500,000
SECRETARÍA DE SALUD	86,430,006	472,806,687	0	559,236,693
HOSPITAL GENERAL O'HORÁN	0	385,304,964	0	385,304,964
HOSPITAL DE VALLADOLID	0	46,820,928	0	46,820,928
APORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (SEGURO POPULAR)	41,516,401	0	0	41,516,401
	1,378,453	31,839,096	0	33,217,549



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
HOSPITAL DE TIZIMÍN				
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	23,588,799	0	0	23,588,799
PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH SIDA E ITS EN YUCATÁN	6,891,501	8,841,699	0	15,733,200
COMBATE A LA DESNUTRICIÓN INFANTIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN	11,033,009	0	0	11,033,009
CENTRO DERMATOLÓGICO	2,021,843	0	0	2,021,843
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	7,041,000	0	0	7,041,000
PROGRAMA REACTIVAR	6,000,000	0	0	6,000,000
INSTANCIAS MUNICIPALES Y ESPACIOS PODER JOVEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN	1,041,000	0	0	1,041,000
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	16,536,853	0	0	16,536,853
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	7,013,950	0	0	7,013,950
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	3,088,397	0	0	3,088,397
ENTREGA DE APOYOS FINANCIEROS	6,434,506	0	0	6,434,506

Nota: El contenido de este Anexo es complementario y adicional acerca de las transferencias y otras erogaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2010. Por tanto, no representa el complemento de los Anexos anteriores.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.